

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-106/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE¹: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MÓNICA ARCELIA
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada, respecto de la demanda interpuesta por la ciudadana Catalina López Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla.

² En lo sucesivo, Sala Especializada o responsable.

ANTECEDENTES

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.

El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.

2. Asunción de elecciones. El seis de febrero de dos mil diecinueve³, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁵ (gubernatura y cinco Ayuntamientos⁶).

3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁷; en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:

- **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
- **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
- **Día de la elección:** 2 de junio⁸.

³ A partir de esta mención todas las subsecuentes fechas corresponden al año en curso, salvo mención expresa de diversa anualidad.

⁴ INE.

⁵ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁶ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁷ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

1. Convocatoria⁹. El catorce de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.

2. Solicitud de registro. El veintidós de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.

3. Dictamen¹⁰. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

4. Registro de Coalición. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), y el entonces, Encuentro Social (*PES*) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia en Puebla*", para participar de

⁸ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁹ Convocó al "*Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla*" y el 21 de febrero publicó la "*Fe de erratas*" de esa convocatoria.

¹⁰ "*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019*".

manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos¹¹.

III. Trámite en la Junta Distrital del INE en Puebla¹².

1. Queja. El veintinueve de mayo el PRI,¹³ acusó a:

- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- MORENA.
- Partido Verde Ecologista de México¹⁴.
- Partido del Trabajo¹⁵.
- Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".
- Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y sus integrantes: Carlos Augusto Tentle Vázquez, (presidente municipal); las regidoras y regidores: Verónica Adriana Reyes Hernández, Julián Javier Pérez Zacarías, Judith Vázquez Mendoza, Gustavo Alfonso López Sandoval, Aline Paola Bello Mendoza, Juan Carlos Mendoza García, María Ernestina Eulogia García del Carmen, Esmeralda Elisa González Flores, Verónica Suarez Moreno; y a la secretaria general del Ayuntamiento. Lo anterior, por:

¹¹ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

¹² En adelante Junta Distrital.

¹³ Por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Puebla.

¹⁴ En adelante PVEM.

¹⁵ En adelante PT.

- Asistir a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, en día hábil (martes dos de abril), lo que vulnera el principio de imparcialidad (artículo 134, párrafo 7).

2. Registro y admisión. El treinta de mayo, la Junta Distrital registró¹⁶ la queja y solicitó investigación; el diecinueve de junio la admitió.

3. Emplazamiento¹⁷ y audiencia. El mismo día, la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintiuno de junio.

IV. Trámite en Sala Especializada.

1. Recepción, revisión y turno a ponencia. El tres de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Especializada, por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-37/2019**.

2. Acto impugnado. El cinco de julio, la Sala Especializada dictó sentencia mediante la cual se declaró que: 1) Resultó inexistente la infracción atribuida a las regidoras Esmeralda Elisa González Flores y Verónica Suarez Moreno; Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y los

¹⁶ Con la clave JD/PE/PUE/JD08/PEF/7/2019.

¹⁷ Si bien se denunció y emplazó al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, como órgano de gobierno, no será materia de análisis, porque la conducta que se reclama se atribuye a sus integrantes como servidoras/es públicos (Presidente Municipal, regidores, regidoras, síndica y secretaria general).

partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; 2) El Presidente Municipal, Carlos Augusto Tentle Vázquez; la síndica, María Ernestina Eulogia García del Carmen; las regidoras: Verónica Adriana Reyes Hernández, Judith Vázquez Mendoza, Aline Paola Bello Mendoza; los regidores: Julián Javier Pérez Zacarías, Gustavo Alfonso López Sandoval, Juan Carlos Mendoza García; la Secretaria General del Ayuntamiento, Selene Abigail Serrano Velázquez; y la diputada federal, Julieta Kristal Vences Valencia, faltaron a los principios de imparcialidad y neutralidad; y 3) Se comunicaba la sentencia al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura; a la Contraloría Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

V. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

1. Interposición del Recurso. El diez de julio, inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, Catalina López Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisada en el párrafo anterior.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-106/2019, y turnarlo a la ponencia de

la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Catalina López Rodríguez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado¹⁸.

2. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2.1. Forma. Se cumplen los requisitos, porque en la demanda aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de **tres días** ya que el acto reclamado se notificó por estrados a la actora el siete de julio y el medio de impugnación se interpuso el diez siguiente, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

2.3. Legitimación y Personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por Catalina López Rodríguez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, además de que dicha calidad está reconocida en el expediente de origen.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciante en la instancia del procedimiento especial sancionador.

2.5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no

prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso.

3. Planteamiento de la controversia. A fin de tener mayor claridad de la controversia a resolver, es pertinente referir que la litis en el presente asunto se encuentra delimitada únicamente a dos temas:

- 1) La supuesta responsabilidad indirecta atribuida al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa, al obtener un presunto beneficio por el hecho de que el Presidente Municipal denunciado hubiera manifestado su apoyo hacia él en el evento materia de la queja.
- 2) El apartado de individualización de la sanción.

El recurrente expresamente establece en la demanda que no es objeto de impugnación la actualización de la infracción establecida por la Sala Especializada, en relación con los servidores públicos del Ayuntamiento.

3.1. Determinación asumida por la responsable.

- Estableció la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y, por tanto la vulneración al principio de imparcialidad previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449

párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; respecto de el presidente municipal, Carlos Augusto Tentle Vázquez; la síndica, María Ernestina Eulogia García del Carmen; las regidoras: Verónica Adriana Reyes Hernández, Judith Vázquez Mendoza, Aline Paola Bello Mendoza; los regidores: Julián Javier Pérez Zacarías, Gustavo Alfonso López Sandoval, Juan Carlos Mendoza García; la secretaria general del Ayuntamiento, Selene Abigail Serrano Velázquez, todos del Municipio de Chalchicomula, de Sesma, Puebla; así como la diputada federal, Julieta Kristal Vences Valencia.

- Una vez determinada la infracción dio vista al superior jerárquico de las autoridades referidas, a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables, en el caso:

- Respecto del Presidente Municipal: Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura.

- En lo que respecta a las restantes autoridades: Contraloría Municipal de Chalchicomula, de Sesma, Puebla.

3.2. Agravios del recurrente.

- El otrora candidato Luis Miguel Barbosa Huerta es infractor por culpa *in vigilando*, toda vez que la responsable omitió valorar que recibió un beneficio indirecto ante la ciudadanía, derivado de que el

Presidente Municipal le manifestó su apoyo en el evento partidista materia de la denuncia.

- Únicamente dio vista al Congreso local, a efecto de que emitiera una sanción al Presidente Municipal; así como a la Contraloría Municipal para que calificara la sanción que le corresponde al resto de los funcionarios, lo cual afecta el principio de imparcialidad y certeza, porque, en su caso, el Contralor sancionaría a sus superiores jerárquicos, como en el caso de los regidores, por lo que debió emitir directamente una sanción en relación con la infracción, la cual debe calificarse de grave ordinaria e imponerse la sanción ejemplar y proporcional a los bienes jurídicos que fueron vulnerados, con base en el catálogo de infracciones en materia electoral y considerando las circunstancias particulares del caso.

4. Materia de la controversia. Conforme a lo resuelto por la Sala Regional y los planteamientos formulados en el recurso de revisión se tiene lo siguiente.

4.1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida con la finalidad última de que se condene al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa, por

responsabilidad indirecta y se sancione de forma ejemplar a los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable debió establecer el beneficio indirecto que el apoyo del Presidente Municipal denunciado le proporcionó al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa; que la sanción impuesta es ineficaz al dejar su imposición al superior jerárquico de dichos servidores públicos; que la Ley electoral establece formas más eficaces de imposición de sanciones como la derivada de establecer la gravedad de la misma e imponer de manera directa la consecuencia correspondiente.

4.2. Litis

Por tanto, la materia de la controversia a dilucidar consiste en determinar si se puede sancionar al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa por responsabilidad indirecta por la asistencia de servidores públicos a uno de sus eventos proselitistas y la legalidad de la vista efectuada al Congreso del Estado, así como a la Contraloría del Municipio para que emitan la sanción que corresponda a los servidores públicos.

5. Decisión.

Son **infundados** los agravios, en virtud de que, en primer término, no es legalmente posible responsabilizar a los

candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, ya que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos, al no estar regulados como sujetos infractores del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En segundo lugar, porque esta Sala Superior ha determinado, que de conformidad con los artículos 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional por parte de una autoridad local se debe dar vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada, por lo que no es legalmente posible que esta autoridad electoral imponga la sanción de manera directa.

6. Consideraciones que sustentan la decisión.

6.1. Responsabilidad de Luis Miguel Barbosa Huerta por culpa in vigilando.

Es **infundado** el argumento que hace valer el recurrente, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del entonces candidato, Luis Miguel Barbosa Huerta, por el beneficio que obtuvo con la presencia del Presidente Municipal en el evento.

En primer término, porque fue decisión de la autoridad administrativa electoral, mediante auto de veinticuatro de junio, no emplazar al ciudadano, al considerar que no podía ser sujeto a la infracción por uso indebido de recursos públicos, determinación que fue abordada y validada por la responsable en el acto impugnado; por ello, el referido ciudadano no podía ser objeto de sanción en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En segundo lugar, porque del artículo 134, párrafo séptimo constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, esta Sala ha confirmado la decisión de la Sala Regional Especializada de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están

regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.

No obstante, debe precisarse que la función jurisdiccional permite, con el conocimiento de nuevos casos, la renovación de criterios, a partir de reexaminar los ordenamientos legales, esto es evaluando las hipótesis comprendidas en las diversas disposiciones vigentes.

Ello a partir de la explicación clara de los hechos y de los argumentos por los que se considere que se pueden infringir otras disposiciones; sin embargo, en el caso concreto no se cuentan con los elementos para una nueva reflexión.

En consecuencia, no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere el recurrente, esto es, no se reúnen las características legalmente previstas y descritas para tipificar los actos que actualizan un uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato.

6.2. Omisión de imponer sanción.

Es **infundado** el agravio por el cual aduce que no se debió dar vista al superior jerárquico respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, porque la Sala Especializada era la competente para sancionarlos de manera directa a través de una calificación de la

conducta como grave ordinaria y empleando el catálogo que establece la ley para imponer la sanción ejemplar y proporcional que resultara procedente.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente se limitó a analizar si se acreditaba la infracción denunciada y en ese sentido, por mandato del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, dio vista a las autoridades que consideró competentes para tal efecto.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable actuó correctamente al ordenar dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores, atento a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 457, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Esto es, la LEGIPE establece que por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional por parte de una autoridad local se dará vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada.

En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al señalar que se omitió imponer una sanción razonable, ejemplar y proporcional a la gravedad del ilícito

¹⁹ En adelante LEGIPE.

considerando las circunstancias particulares en que se actualizó la infracción.

Lo anterior es así, porque ante la ausencia de normas específicas y, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades jurisdiccionales hagan del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para que, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo a fin de ser remitido a la autoridad competente.

Derivado de lo expuesto, no resulta atendible la pretensión del recurrente en cuanto a que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala determine una sanción ejemplar con base en el catálogo de infracciones en materia electoral.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REP-88/2019 y acumulados.

Conforme a lo expuesto y ante lo infundado de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

7. Decisión de la Sala Superior en el caso.

En el caso en que exista uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos proselitistas de candidatos, éstos no son sujetos responsables inmersos en ese tipo administrativo.

En el caso de responsabilidad de autoridades locales por el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la normativa existente, no corresponde imponer la sanción a la autoridad jurisdiccional electoral, sino dar vista a la autoridad local respectiva, según el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-106/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE